



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa lo siguiente:

1.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, a través de providencia del 12 de junio de 2017 confirmó la decisión proferida por este Juzgado en la continuación de la audiencia inicial del 29 de marzo del presente año, la cual negó la práctica del testimonio del señor Carlos Orlando Acosta (fóls. 4 a 9 cuaderno 3).

2.- De otra parte, se observa que la parte actora no ha tramitado los oficios ordenados en audiencia inicial del 29 de marzo de 2017, dirigidos a la Policía Nacional y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 12 de junio de 2017 de 2017, mediante la cual confirmó la decisión proferida en la continuación de la audiencia inicial del 29 de marzo de 2017, que negó la práctica del testimonio del señor Carlos Orlando Acosta.

SEGUNDO.- Requierase a la parte actora para que tramite los oficios elaborados por la Secretaría del Despacho visibles a folios 158 a 160 del cuaderno principal, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial del 29 de marzo de 2017.

Para el efecto, el apoderado deberá retirarlos en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en las entidades oficiadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte que deberá allegar en el término de 3 días siguientes al retiro de los oficios, constancia de haber cumplido con la carga en los términos señalados, para que acate a lo dispuesto en la referida audiencia, so pena de tenerlos por desistidos.

Adviértasele, que en el evento que no se acredite dicha gestión se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.